

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA, DE VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN 00139/INFOEM/IP/RR/2018 y 00141/INFOEM/IP/RR/2018 ACUMULADOS.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR** emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en los recursos de revisión 00139/INFOEM/IP/RR/2018 y 00141/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **JAVIER MARTÍNEZ CRUZ**, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte el sentido en que se resolvió el recurso de revisión en comento; empero, consideró necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho.

Tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió en el recurso de revisión 00139/INFOEM/IP/RR/2018 del **SUJETO OBLIGADO**, en copias certificadas y para el 00141/INFOEM/IP/RR/2018 en copia

simple, se le proporcionara el contrato del seguro de separación individualizado contratado por el Ayuntamiento de Tultitlán con una empresa Aseguradora en específico, para la Administración 2013-2015.

Así, de las constancias que obran en el **SAIMEX** se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública planteada por el particular, manifestando a través de la Coordinación de Administración que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no se localizó información relacionada con la peticiónada.

Inconforme con la respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito señalando como razones o motivos de inconformidad toralmente la deficiencia en el trámite a su solicitud ya que no fue turnada a los servidores públicos competentes que pudieran contar con la información.

Bajo ese contexto, la Ponencia Resolutora determinó que las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **EL RECURRENTE**, resultaron parcialmente fundadas, por lo que resolvió **ORDENAR** al **SUJETO OBLIGADO**, hacer entrega en copias certificadas, de lo siguiente:

- 1) *El contrato del seguro de separación individualizado celebrado por el Sujeto Obligado y la empresa "Metlife México S.A." para la administración 2013-2015.*

Para el caso de la entrega de la información en copias certificadas, se instruyó al **SUJETO OBLIGADO** para que previamente hiciera de conocimiento del particular, el costo total de la reproducción de la información, así como la referencia del lugar y procedimiento para realizar el pago correspondiente.

Al respecto, la que suscribe reitera que comparte el sentido en el que se resuelve el recurso de revisión; sin embargo, difiero en el análisis de la resolución en el sentido de que la emisión de copias certificadas, se refiera ampliamente a que se pueda expedir, en relación a todo aquel documento que se localice en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que a criterio de dicha Ponencia, el cotejo no significa forzosamente que deba realizarse respecto del documento original, sino la certificación de que existe, tal y como se encuentre en sus archivos, sin que afecte en cada certificación que se realice, si la ésta deriva de un documento original o copia simple.

En ese sentido, es toral señalar que el Glosario de Términos Administrativos del Instituto Nacional de Administración Pública, dispone que la certificación consiste en el *"acto jurídico que se realiza cuando un funcionario público da fe, por razón de la actividad que desarrolla en su cargo, de la existencia de un hecho o un acto de la confiabilidad de un documento, o de las cualidades personales de alguien"*.

Asimismo, el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece:

*Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.*

El dispositivo jurídico que antecede, faculta al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que en la tramitación del recurso de revisión que nos ocupa, se observe lo dispuesto en el Código en cita.

En razón de lo anterior, no debe perderse de vista lo señalado en los artículos 57, 58, 61 y 101 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, mismos que disponen lo siguiente:

*Artículo 57.- Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.*

*Artículo 58.- Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas para los documentos públicos.*

*Artículo 61.- La presentación de documentos públicos podrá hacerse con copia simple o fotostática, si el interesado manifestare que carece del original o copia certificada, pero no producirá aquélla ningún efecto si antes del dictado de la resolución respectiva no se exhibiere el documento con los requisitos necesarios para que haga fe en el expediente correspondiente.*

*Artículo 101.- Las copias certificadas hacen fe de la existencia de los originales.*

Es así que, conforme a lo anterior, los documentos públicos son elaborados por personas dotadas de fe pública y por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, demostrando su calidad con el sello, firma o cualquier otro signo que en su caso prevengan las leyes; por el contrario, los documentos privados no reúnen las condiciones previstas para los documentos públicos.

Ahora bien, para que exista la posibilidad de certificar documentos, es necesario contar con su original, o en su defecto de los que consten ya en copias certificadas, en virtud de que la certificación da fe de la existencia del original, es decir, se ofrece constancia de que existe ese documento en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** lo cual se consigue a través de su reproducción exacta.

En consecuencia, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo, en favor de los particulares, el derecho de acceso a la información pública deben poner a su disposición los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales ya sea porque los generen, los administren o simplemente los posea.

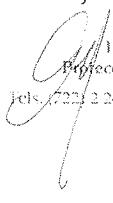
Sustento de lo anterior, es la Tesis Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dicta lo siguiente:

*Décima Época*

*Núm. de Registro: 2010988*

*Instancia: Segunda Sala*

*Jurisprudencia*



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
Tels. (722) 2 26 19 80 \* Lada sin costo: 01 800 821 0441 \* [www.infoem.org.mx](http://www.infoem.org.mx)  
Calle de Pino Suárez s/n actualmente  
Carretera Toluca - Ixtapala No. 111,  
Col. La Michoacana, C.P. 52166  
Metopex, Estado de México



*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I*

*Materia(s): Común, Civil*

*Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.)*

*Página: 873*

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.**

*De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.*

*Contradicción de tesis 243/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Sexto Circuito y Segundo del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 18 de noviembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Fabiola Delgado Trejo.*

*Criterios contendientes:*

*El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 218/2015, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver la revisión fiscal 93/2014.*

*Tesis de jurisprudencia 2/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de enero de dos mil dieciséis.*

*Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

Lo anterior es así, toda vez que, por regla general, la certificación deriva de la preexistencia de un documento original el cual requiere ser certificado por la autoridad que tenga facultades para ello, es decir, que den fe que la certificación es fiel reproducción del documento original que obra en los archivos.

Por lo tanto, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR**, pues se insiste que la certificación de un documento que realice **EL SUJETO OBLIGADO** debe ser del

original o bien de su certificación, puesto que al certificar se está dando fe de la existencia de éste, conforme al principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación al artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, pues las autoridades sólo están facultadas para realizar lo que expresamente les faculta la Ley.

**EVA ABAID YAPUR**  
**COMISIONADA**  
**(RÚBRICA)**

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en los recursos de revisión 00139/INFOEM/IP/RR/2018 y 00141/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados, aprobado el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

YSM/ATG